

CONVENIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA PARA EL SERVICIO PUBLICO DE ASEO, ENTRE LA ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE SOACHA SOLUCIONES AMBIENTALES – ASOSOAM Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA - EMSERCHÍA E.S.P.

Entre la Ingeniera **ANDREA MILENA CASTILLO GALEANO**, identificada con la cédula de ciudadanía número 20.455.653 de Cota, en su calidad de Gerente (E) y representante legal de la **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE CHÍA "EMSERCHÍA E.S.P."**, identificada con NIT. 899999714-1, como Empresa Industrial y Comercial del Estado, nombrada mediante Decreto No. 188 del 20 de mayo del 2020 y quien en adelante se denominará **EMSERCHÍA E.S.P.** y el Señor **PEDRO RAFAEL CAÑÓN CORTES**, identificado con cédula de ciudadanía número 79923998 de Bogotá representante legal de la **ASOCIACIÓN DE RECICLADORES DE SOACHA SOLUCIONES AMBIENTALES – ASOSOAM**, identificada con NIT. 901.157.706-4, en adelante la **ASOCIACIÓN**, hemos acordado celebrar el presente **CONVENIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA PARA EL SERVICIO PUBLICO DOMICILIARIO DE ASEO**, previas las siguientes consideraciones; 1. De conformidad con el Artículo 365 de la Constitución Política, los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber de éste asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. 2. A su turno, la Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", en su Artículo 1 dispone que su ámbito de aplicación gira en torno a la prestación de "los servicios públicos de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica, distribución de gas combustible, telefonía pública fija básica conmutada y la telefonía local móvil en el sector rural; a las actividades que realicen las personas prestadoras de servicios públicos de que trata el Artículo 15 de la presente Ley, y a las actividades complementarias definidas en el Capítulo II del presente título y a los otros servicios previstos en normas especiales de esta Ley". 3. Que el numeral 14.9., del Artículo 14 ibidem, el numeral 3.11 del Artículo 302 de 2000 y el numeral 3.12 del Artículo 3 del Decreto 229 de 2002 definen la factura de servicios públicos como "la cuenta que una persona prestadora de servicios públicos entrega o remite al usuario, por causa del consumo y demás servicios inherentes en desarrollo de un contrato de prestación de servicios públicos". 4. Que el Artículo 73 de la Ley 142 de 1994 dispone que "Las comisiones de regulación tienen la función de regular los monopolios en la prestación de los servicios públicos, cuando la competencia no sea, de hecho, posible; y, en los demás casos, la de promover la competencia entre quienes presten servicios públicos, para que las operaciones de los monopolistas o de los competidores sean económicamente eficientes, no impliquen abuso de la posición dominante, y produzcan servicios de calidad. Para ello, tendrán las siguientes funciones y facultades especiales: (...), "73.11.- Establecer fórmulas para la fijación de las tarifas de los servicios públicos, cuando ello corresponda según lo previsto en el Artículo 88; y señalar cuándo hay suficiente competencia como para que la fijación de las tarifas sea libre"., Igualmente, el numeral 73.21 del artículo mencionado dispone que corresponde a las Comisiones de Regulación señalar, de acuerdo con la ley, "criterios generales sobre abuso de posición dominante en los contratos de servicios públicos, y sobre la protección de los derechos de los usuarios en lo relativo a facturación, comercialización y demás asuntos relativos a la relación de la empresa con el usuario"., El numeral 86.4 del Artículo 86 de la Ley 142 de 1994 señala que el régimen tarifario de los servicios públicos, está compuesto por las reglas relativas a procedimientos, metodologías, fórmulas, estructuras, estratos, facturación, opciones, valores y, en general, todos los aspectos que determinan el cobro de las tarifas. 5. Que el Artículo 87 ibidem señala que el régimen tarifario estará orientado por los criterios de eficiencia económica, neutralidad, solidaridad, redistribución, suficiencia financiera, simplicidad y transparencia. 6. Que de conformidad con el inciso 7 del Artículo 146 ibidem "... las empresas podrán emitir factura conjunta para el cobro de los diferentes servicios que hacen parte de su objeto y para aquellos prestados por otras empresas de servicios públicos, para los que han celebrado convenios con tal propósito". 7. Que de conformidad con el Artículo 147 ibidem "en las facturas en las que se cobren varios servicios, será obligatorio totalizar por separado cada servicio, cada uno de los cuales podrá ser pagado independientemente de los demás con excepción del servicio público domiciliario de aseo y demás servicios de saneamiento básico". El parágrafo de la disposición en comento establece que "cuando se facturen los servicios de saneamiento básico y en particular los de aseo público y alcantarillado, conjuntamente con otro servicio público domiciliario, no podrá cancelarse este último con independencia de los servicios de saneamiento básico, aseo o alcantarillado, salvo en aquellos casos en que exista prueba de mediar petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante la entidad prestataria del servicio de saneamiento básico, aseo o alcantarillado". 8. Que el Artículo 148 de la Ley 142 de 1994, establece que los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de periodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago". 9. Que el Decreto 2668 del 24 de Diciembre de 1999 reglamenta los Artículos 11 en los numerales 11.1, 11.6 y 146 de la Ley 142 de 1994. Y así bien, Artículo 2 del citado decreto dispone respecto la liquidación del servicio de facturación que "las entidades prestadoras de los servicios públicos domiciliarios sólo podrán cobrar a la empresa solicitante del servicio de facturación conjunta, el valor de los costos directos marginales que signifique la incorporación de la facturación del servicio de aseo y alcantarillado generados por causa de la modificación del sistema existente. La determinación de dichos costos, se hará con base en los análisis de costos unitarios". 9. Que el Decreto 1987 del 2 de Octubre de 2000 proferido por el entonces Ministerio de



ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Desarrollo reglamenta el Artículo 11 de la Ley 142 de 1994. Dicho acto administrativo contiene disposiciones de carácter especial relacionadas con la facturación conjunta que deberán ser atendidas por las personas prestadoras de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado y por las personas prestadoras del servicio público de aseo. En efecto, el citado decreto en su Artículo 1 al referirse al ámbito de aplicación dispone que su contenido deberá ser atendido por "...las personas que prestan los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo contempladas en el artículo 15 de la Ley 142 de 1994". 10. Que Igualmente, el Artículo 2 del citado acto administrativo dispone al referirse, entre otras cosas, a la obligación de facturar que "(...) las entidades de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo, suscribirán el convenio de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y prestarán este servicio a las personas prestadoras de servicios de saneamiento básico, de conformidad con la regulación que al respecto expida la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, en los términos del artículo cuarto del presente decreto y ejecutarlo en la forma convenida, sin perjuicio de que este servicio se pueda contratar con empresas prestadoras de otros servicios públicos domiciliarios(...)". 11. Que a su turno, el Artículo 3 del mencionado decreto señala que "la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico determinará la forma de liquidar el servicio de facturación y los costos que serán reconocidos por concepto del mismo, así como el margen que pueda percibir la empresa concedente por la prestación del servicio de qué trata este decreto". 12. Que el Artículo 4 ibídem señala que "la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, regulará las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas concedentes y solicitantes deberán celebrar los convenios de que trata el artículo segundo de esta disposición". 13. Que en virtud de las disposiciones señaladas con anterioridad y, en ejercicio de sus facultades legales, la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico expidió la Resolución 145 de 2000 "por la cual se establecen las condiciones generales y particulares con arreglo a las cuales las empresas de servicios públicos de acueducto y saneamiento básico deben celebrar los convenios de facturación conjunta, distribución de ésta y/o recaudo de pago, y se dictan otras disposiciones". 14. Que dicho acto administrativo se encuentra hoy incorporado en la Sección 1.3.22 de la Resolución CRA 151 de 2001. Así bien, El Artículo 1.2.1.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 define la facturación conjunta como "(...) el conjunto de actividades tendientes a garantizar el recaudo de pagos por la prestación de los servicios de saneamiento básico y, consecuentemente la continuidad de los mismos". El Artículo 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001 establece las condiciones mínimas que debe contener un convenio de facturación conjunta. El Artículo 1.3.22.2 de la Resolución CRA 151 de 2001 dispone que "es potestativo de la persona prestadora del servicio de saneamiento básico la elección de la persona prestadora concedente con la que suscribirá el convenio de facturación conjunta" y Finalmente, el Artículo 1.3.22.3 de la Resolución CRA 151 de 2001 define el procedimiento para la suscripción de los convenios de facturación conjunta. 15. Por otra parte, y por constituir requisitos indispensables del proceso de facturación conjunta, la Sección 1.3.22.1 de la Resolución CRA 151 de 2001, adicionado por el artículo 1 de la Resolución CRA 422 de 2007, establece las condiciones mínimas que debe contener dicho convenio, en el siguiente sentido: "a) Determinación del ámbito de prestación del servicio de facturación conjunta: En el convenio debe quedar claramente estipulado el alcance de la obligación de facturación conjunta, en los términos de las secciones 1.3.22 y 1.3.23 de esta resolución. b) Catastro de usuarios: Es la relación de los usuarios, con sus datos identificadores para los efectos de la facturación; c) Usuarios Especiales: Son los que estén dentro del catastro de usuarios del solicitante, pero no se encuentren dentro del catastro de usuarios del concedente; d) Delimitación del objeto del convenio: En el convenio debe quedar claramente especificado su objeto exclusivo referido a las actividades de vinculación, facturación conjunta, recuperación de cartera y modificación por novedades; e) Información de la persona prestadora solicitante: El convenio incluirá un cronograma de entregas de la información para la facturación de la persona prestadora solicitante a la persona prestadora concedente. Cuando la empresa concedente no reciba oportunamente la información en los medios y fechas convenidas, ella estará facultada para elaborar la facturación con base en los registros del periodo de facturación inmediatamente anterior; f) Características de la factura y el artículo 11 del Decreto 1842 de 1991 y normas concordantes; g) Recaudos: En el convenio deberá quedar claramente estipulado el mecanismo de recaudo. El recaudo podrá hacerse por medio de una entidad financiera, de tal forma que se efectúe en cuentas separadas o, en su defecto, en las cajas de la persona prestadora concedente. En todo caso, la persona prestadora solicitante debe someterse a los convenios suscritos entre la persona prestadora concedente y las entidades financieras; h) Recuperación de cartera: Los montos de los recaudos parciales o totales por concepto de la gestión de recuperación de cartera morosa, se distribuirán proporcionalmente para cada servicio de acuerdo con su participación en el valor total de la factura recaudada; i) Costos de recuperación de cartera: En el convenio se establecerá claramente la distribución de los costos de los programas de recuperación de cartera de los que directamente se beneficie la persona prestadora solicitante y que, preferentemente, se estimarán a prorrata de los montos recuperados de la cartera morosa; ARE-FOR04 7 j) Pago independiente: En el convenio quedará estipulado el mecanismo por el cual el usuario pueda realizar el pago en forma independiente, cuando se suscite petición, queja o recurso debidamente interpuesto ante alguna de las personas prestadoras que lo suscriben; k) Giros: Cuando el recaudo de la facturación se efectúe en las cajas de la persona prestadora concedente, en el convenio debe establecerse con precisión las fechas de los cortes de cuentas en las que se determinen las sumas efectivamente recaudadas que por concepto de recaudo girará la persona prestadora concedente a la solicitante de acuerdo al recaudo efectivamente realizado. La persona

prestadora concedente dispondrá de un plazo máximo de veinte (20) días calendario para realizar el giro a la cuenta de la persona prestadora solicitante; l) Mora en el giro: Pasado el término del numeral anterior, la persona prestadora concedente reconocerá intereses de mora sobre las sumas efectivamente recaudadas y pendientes de giro a la persona prestadora solicitante que en cualquier caso, no serán inferiores al interés corriente, certificado por la Superintendencia Bancaria, vigente al momento del vencimiento del plazo para el giro; m) Ciclos de facturación: En el convenio se estipularán los ciclos de facturación de la persona prestadora concedente a los cuales se sujetará la persona prestadora solicitante; n) Pago por el servicio de facturación conjunta: En el convenio se estipularán las condiciones de pago por parte de la persona prestadora solicitante, así como las sanciones en caso de mora; ñ) Garantías y legalización: Los costos de legalización del convenio de facturación conjunta, así como el costo de las garantías a que haya lugar, serán sufragados en su totalidad por la persona prestadora solicitante; o) Duración: En el convenio de facturación conjunta se fijará la duración, la cual será de tres (3) años, salvo que las partes acuerden un plazo diferente; p) Acuerdos de pago: Cuando como consecuencia de la mora en el pago por parte del usuario de los servicios sea necesario establecer acuerdos de pago, prevalecerán las condiciones que otorgue la persona prestadora concedente del convenio de facturación conjunta al usuario moroso. Las condiciones que otorgue la persona prestadora solicitante al usuario moroso, serán por lo menos iguales en plazo y forma de pago a las que otorgue la persona prestadora concedente, salvo expresa renuncia del usuario. Cada persona prestadora definirá en su acuerdo de pago las garantías que según la ley considere pertinentes para asegurar el recaudo de la cartera morosa. q) Obligaciones adicionales: la persona prestadora solicitante que tenga intención de suscribir convenio de facturación conjunta, deberá presentar, ante la potencial persona prestadora concedente, lo siguiente: 1. Una descripción de los componentes integrantes del servicio y de sus actividades complementarias, que solicite sean objeto de la facturación conjunta. 2. En los términos del literal b), del presente artículo, debe presentarse el catastro actualizado de usuarios, indicando los principales elementos que lo estructuran, permitiendo identificar individualmente la base de datos de sus usuarios, estrato socioeconómico, clase de uso del servicio y área de prestación en la cual se presta el respectivo servicio. En caso de no contarse con la información anterior, la persona prestadora solicitante pedirá a la persona prestadora concedente la misma, asumiendo los costos que se puedan generar. 3. Una descripción de los registros de impresión requeridos para la adecuada facturación del servicio de saneamiento cuya facturación conjunta se solicita, entendidos estos, como los espacios dentro de la factura que se requieren para tal efecto, especificando cuáles son los registros mínimos y los adicionales que el solicitante requiera, siempre y cuando sean inherentes a la prestación del servicio. 4. Una descripción de los reportes que requerirá de la potencial persona prestadora concedente, indicando las necesidades de contenido y periodicidad, así como las actividades de procesamiento y distribución, requeridas para el servicio objeto de facturación conjunta."

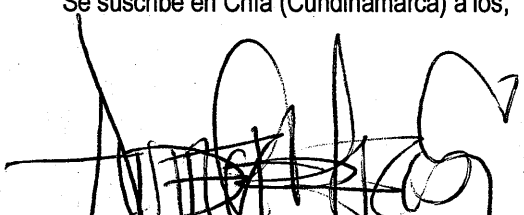
Que en atención a las normas y procedimientos discriminados y determinados con anterioridad, se procede a celebrar el siguiente **CONVENIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA**, que se registrará por las siguientes cláusulas: **CLAUSULA 1ª OBJETO:** Realizar por parte EMSECHIA E.S.P. a la ASOCIACIÓN, el servicio de facturación conjunta del servicio de APROVECHAMIENTO, en forma integral con el servicio de aseo, referido a las actividades de: facturación conjunta, recaudo, recuperación de cartera y demás actividades previstas en el presente convenio. **CLAUSULA 2ª : AMBITO DE PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE FACTURACIÓN CONJUNTA:** El ámbito de prestación del servicio de facturación conjunta será el correspondiente al servicio de Aseo, en el componente de Aprovechamiento, prestado por la ASOCIACIÓN, según las siguientes características: **a) Catastro de usuarios:** La relación de los usuarios, con sus datos identificadores para los efectos de la facturación, será suministrado por la asociación de recicladores de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 2.3.2.5.24.2 del Decreto 596 de 2016 del Ministerio de Vivienda Ciudad y Territorio (MVCT). De igual forma deberá suministrar la información de suscriptores aforados y la información para el cálculo de la remuneración vía tarifa de la actividad de aprovechamiento, relacionada con toneladas efectivamente aprovechadas, toneladas rechazadas, toneladas aforadas, suscriptores beneficiarios del incentivo a la separación en la fuente DINC. **b) Características de la factura:** El contenido de las facturas deberá cumplir con lo dispuesto en la Resolución CRA 720 de 2015; **c) Comité de Conciliación de cuentas:** Se reunirá en forma bimestral según los periodos de facturación de acuerdo a lo previsto en el Decreto 596 de 2016 del MVCT. **d) Recaudos:** Se efectuará conforme a lo previsto en el artículo 2.3.2.5.2.3.3, del Decreto 596 de 2016 del MVCT. **e) Informes de Conciliación de cuentas:** Se elaborarán de acuerdo a los periodos de facturación de EMSECHIA, al cierre del respectivo bimestre. Dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de cierre contable de los periodos de facturación **f) Ciclos de facturación:** La ASOCIACIÓN se sujetará a los ciclos de facturación de EMSECHIA, los cuales deberán ser informados a la Asociación **g). Traslado de Recursos:** Se efectuará dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha del acta de conciliación de cuentas. **h) Recuperación de cartera:** Los montos de los recaudos parciales o totales por concepto de recuperación de cartera morosa, se distribuirán proporcionalmente de acuerdo con su participación en el valor total del Costo de Comercialización por suscriptor CCS y por concepto de aprovechamiento, en su totalidad serán para la ASOCIACIÓN previa deducción de los gastos administrativos a los que haya lugar según las políticas de Emserchía E.S.P. **i) Costos de recuperación de cartera:** La distribución de los costos de los programas de recuperación de cartera, de los que directamente se beneficie la ASOCIACIÓN, se estimarán a prorrata de los montos recuperados de la cartera morosa; **j) Atención a PQR(s):** Las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la facturación de la actividad de

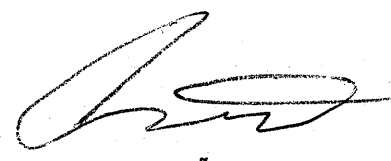


ALCALDÍA
MUNICIPAL
DE CHÍA

Aprovechamiento deberán ser tramitadas en su integralidad por la ASOCIACIÓN, de acuerdo con lo previsto en el Artículo 2.3.2.5.2.4.4, del Decreto 596/16 del MVCT. “Artículo 2.3.2.5.2.4.4. Atención de peticiones, quejas y recursos (PQR) relativos al contrato de servicios públicos. Las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con la facturación del servicio deberán ser tramitadas en su integralidad por la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables. Los reclamos relacionados con el cobro de la actividad de aprovechamiento se sujetarán a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994. Las peticiones, quejas y recursos (PQR) relacionadas con las cantidades de residuos aprovechables facturados, aforos y aspectos operativos relacionados con horarios y frecuencias, deberán ser trasladadas, a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes, a la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento para que dentro de los términos establecidos en la Ley 142 de 1994, se dé respuesta al usuario. Cuando la respuesta de este tipo de peticiones, quejas y recursos (PQR) implique ajuste en el valor facturado, la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento deberá informar a la persona prestadora de la actividad de recolección y transporte de residuos no aprovechables el ajuste para que genere una nueva factura. Los costos de la expedición de nuevas facturas serán asumidos por la persona prestadora de la actividad de aprovechamiento de acuerdo con los valores establecidos en los convenios de facturación conjunta. k) Acuerdos de pago: Cuando como consecuencia de la mora en el pago por parte del usuario de los servicios sea necesario establecer acuerdos de pago, prevalecerán las condiciones que otorgue EMSERCHIA al usuario moroso. **CLAUSULA 3ª: VALOR DEL CONVENIO:** El valor final del contrato será el que resulte de sumar los importes facturados en los cinco (5) años de ejecución. **CLAUSULA 4ª: DURACIÓN:** La duración del presente convenio de facturación conjunta será de cinco (5) años. **CLAUSULA 5ª: GARANTÍAS Y LEGALIZACIÓN:** Los costos de legalización del convenio de facturación conjunta, así como el costo de las garantías a que haya lugar, serán sufragados en su totalidad por la ASOCIACION.

Se suscribe en Chía (Cundinamarca) a los, **18 AGO 2020**


ANDREA MILENA CASTILLO GALEANO
C.C. No. 20455653 de Cota
GERENTE (E) EMSERCHÍA E.S.P.


PEDRO RAFAEL CAÑON CORTES
C.C. No. 79923998 de Bogotá
R/LASOSOAM

Proyectó: Paula Cifuentes Ortega.-Profesional Universitario DJC
Revisó: Diana Carolina Mahecha Hernández. – Directora Jurídica y de Contratación
Revisó: Luis Arturo Roa Niño.- Director Comercial
Revisó: Juan Carlos Torres Bustos. – Director Administrativo y Financiero